

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

202012103044



Bogotá, D.C., 15 DIC 2015

Referencia: 14012010010
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión del 19 de enero de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de lesiones graves de una personas causada por las operaciones de la motonave "MARLIN 210" de bandera colombiana, ocurrido el 4 de julio de 2010, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del 4 de julio de 2009, suscrito por el señor CARLOS FERNANDO CASTRO, el Capitán de Puerto de Santa Marta, tuvo conocimiento que el día de suscripción de la comunicación la lancha "MARLIN 210" de matrícula No. CP- 05-3216B, encontrándose en el sector Inca - Inca, causó lesiones a una menor de edad.
2. Por lo anterior el día 19 de julio de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió decisión de primera instancia el 19 de enero de 2012, a través de la cual declaró responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo a la señora ROSALÍA DEL SOCORRO CABRERA MOLINARES, en calidad de Propietaria y Armadora de la motonave "MARLIN 210".

Así mismo, la declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante, e impuso a título de sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Santa Marta envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

No se realizó informe pericial dentro del presente asunto, sin embargo, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia, que los hechos investigados ocurrieron porque la motonave "MARLIN 210" se encontraba realizando operaciones en el área de bañistas de la playa Inca - Inca, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de Santa Marta para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación de primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de Santa Marta, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, se estima pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

1. Sobre la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones causadas por las operaciones de la motonave "MARLIN 210" de bandera colombiana, este Despacho realizará un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos ocurrieron:

Del informe presentado por el señor CARLOS FERNANDO CASTRO (folio 1), en calidad de padre de la menor afectada, se concluye que el día 4 de julio de 2010, la lancha "MARLIN 210" de bandera colombiana, encontrándose en el sector Inca - Inca, a una corta distancia de la playa, golpeó a una menor de edad que estaba en dicha zona.

En declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el señor CARLOS FERNANDO CASTRO (folio 30 al 32) relató los hechos ocurridos de la siguiente manera:

"El día en mención nos encontrábamos de vacaciones en las playas de INCA INCA en Santa Marta, llegando a estas la lancha "MERNINA" con un grupo de personas que iniciaron actividades de ski y posteriormente dos personas se subieron a una dona inflable arrastrándola

con la lancha de la cual se acercó peligrosamente de la playa, y en su giro con los ocupantes a bordo golpeó a mi hija MARIA ANDREA quien es menor de edad y mi hermano debió sumergirse para no ser golpeado o cortado con el laso de arrastre, ocurridos los hechos, insulté al lancharo por la irresponsabilidad al realizar esa actividad en su sector turístico a lo cual no me respondió absolutamente nada, ni él, ni ninguna de las personas que se encontraban desarrollando esa actividad e inmediatamente nos retiramos de la playa y nos fuimos a la bahía del Rodadero a informar ese acontecimiento a la Policía, la cual me informó que ese control no era competencia de ellos y que debía buscar a un representante de la guardia mariana que se encontraba en el otro extremo del desembarcadero del Rodadero, fui hasta dicho sitio y le manifesté al funcionario quien me manifestó ser contratista encargado y que iba a pasar el respectivo informe, que le diera los datos de la lancha, simultáneamente hice revisar a mi hija de un amigo médico para mirar el golpe recibido y en horas de la noche le escribí a la guardia costera por internet, quien posteriormente me contestó que dicha investigación sería remitida a la Capitanía de Puerto de Santa Marta para que efectuaran las acciones pertinentes (...)

En relación con la revisión médica efectuada a la menor afectada como consecuencia del accidente, dijo:

"Si la revisó el Dr. ARTURO ARIAS en Valledupar, y dijo que había sido un golpe en la cabeza leve, que no dejó secuelas hasta ahora. Parece ser que golpeó fue con la rodilla de uno de los muchachos, pero no se le hizo radiografía, ni nada."

De la anterior declaración se concluye, que el día 4 de julio de 2010, en la playa Inca - Inca jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, la motonave "MERNINA" golpeó a la menor MARIA ANDREA, quien no sufrió traumas como consecuencia del accidente ocurrido en el mar.

Así mismo, obran constancias de que se intentó vincular a la investigación a la señora ROSALÍA DEL SOCORRO CABRERA, en calidad de propietaria de la motonave "MARLIN 210" que se encontraba registrada en la base de datos de naves de la Dirección General Marítima, pero está no compareció a ninguna de las citaciones enviadas por el Capitán de Puerto de Santa Marta (folios 23, 26 y 40).

Ahora bien, el Decreto Ley 2324 de 1984¹, contempla como accidentes o siniestros marítimos:

"(a) el naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina, y (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias."

A su vez, la norma en cita establece²:

"APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia."

¹ Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 26.

² Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 75

En igual sentido, el anexo 1 de la Resolución MSC.255 (84), emitida por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, adoptada el 16 de mayo de 2008, que trata sobre el Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos, prevé:

"(Capítulo 2. Definiciones (...), 2.9. Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran (...)

(1) La muerte o las lesiones graves de una persona;

(2) La pérdida de una persona que estuviera a bordo. (...)"

Así mismo, en el caso de que el siniestro marítimo sean lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque, prevé:

(2.18) Lesiones graves: las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72.

Del modo previsto, y confrontados los hechos con las normas indicadas queda claro para este Despacho que el golpe sufrido por la menor MARÍA ANDREA CASTRO, el día 4 de julio de 2010, cuando se encontraba en la playa Inca - Inca, causado por la motonave "MARLIN 210" de bandera colombiana, no constituyó un siniestro marítimo, pues en el expediente no existen parámetros que le permitan que la Autoridad Marítima dentro de sus competencias legales constar la configuración del siniestro marítimo de lesiones graves, en los términos del Decreto Ley 2324 de 1984 y en la Resolución No. MSC.255 (84) Código de Investigación de Siniestros Marítimos, razón por la cual se procederá a revocar los artículos primero y quinto de la decisión consultada.

Ahora bien, vale la pena precisar que dentro de esta clase de procedimientos la Autoridad Marítima puede realizar la verificación de posibles infracciones a la normatividad marítima colombiana, por ello se debe precisar conforme las pruebas obrantes en el expediente lo siguiente:

- En el informe presentado por el señor CARLOS FERNANDO CASTRO (folio 1), en calidad de padre de la menor afectada, se concluye que la lancha "MARLIN 210" de bandera colombiana, el día de los hechos investigados se encontraba en la zona de bañistas de las playas del sector Inca - Inca, cuando golpeó a una menor.
- En declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el señor CARLOS FERNANDO CASTRO (folio 30 al 32) en el relato realizado acerca de los hechos ocurridos, indicó que al accidente a la menor fue ocasionado por la lancha "MERNINA".
- En la decisión de primera instancia del 19 de enero de 2012, en la parte considerativa se indica que la nave involucrada en el accidente investigado es "MARLIN 210", pero en la parte resolutoria se concluye que se trata de la motonave "MERLINA 210".

No obstante, dentro de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia que se citó a la señora ROSALÍA DEL SOCORRO CABRERA, en calidad de propietaria de la motonave "MARLIN 2010", pero no obra constancia de que se haya vinculado o citado al Capitán o Propietario de la motonave "MERLINA 210".

Ahora bien, en relación con el principio de la congruencia prevé el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 305, modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Num. 135.

"Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

Por su parte, la Corte Constitucional³ ha sostenido lo siguiente en relación con el principio de la congruencia:

"Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que "un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor" Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

Así las cosas y teniendo en cuenta el principio anteriormente citado, y que ni durante el proceso, ni en la decisión consultada se logró identificar con claridad a la nave investigada, no existiendo claridad sobre a qué sujeto se le debe reprochar el no cumplimiento de las normas de Marina Mercante, este Despacho procederá a revocar en su integridad el fallo emitido por el Capitán de Puerto de Santa Marta el 19 de enero de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR en su integridad la decisión del 19 de enero de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta la presente decisión a la señora ROSALIA DEL SOCORRO CABRERA y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

³ Corte Constitucional Auto 234/09.

ARTÍCULO 4°.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Santa Marta, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 15 DIC 2015



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)